

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	SEBASTIAN MONTOYA GARCIA
Demandados.	ANDRES GIRALDO RESTREPO
Radicado.	050013103011 2021-00492 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido el señor SEBASTIAN MONTOYA GARCIA presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de ANDRES GIRALDO RESTREPO, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Letra	Capital	Intereses de plazo	Intereses moratorios
#04	\$35.000.000	Liquidados desde 4 abril/18 a 4 abril/19 al interés bancario corriente	Liquidados desde el 5 de abril/19 a la tasa del 1.8% interés remuneratorio pactado
#02	\$55.000.000	Liquidados desde 10 junio/18 a 10 junio/19 al interés bancario corriente	Liquidados desde el 11 junio/19 a la tasa del 1.8% interés remuneratorio pactado
#01	\$179.500.000	Liquidados desde 10 mayo/19 a 18 mayo/19 al interés bancario corriente	Liquidados desde 19 mayo/19 a la tasa del 1.8% interés remuneratorio pactado
#03	\$35.000.000	Liquidados desde 1º julio/19 al 18 julio/19 al interés bancario corriente	Liquidados desde 19 julio/19 a la tasa del 1.8% interés remuneratorio pactado

Por auto del 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada al demandado mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubieran presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, y

representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas al demandado.

Lo anterior, advirtiendo que la orden de pago será complementada en lo que se refiere a los intereses de mora, específicamente adicionando que los intereses de mora se liquidaran a la tasa del 1.8 correspondiente al interés remuneratorio pactado, pero, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legalmente establecida.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de ANDRES GIRALDO RESTREPO y a favor de SEBASTIAN MONTOYA GARCIA, en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 22 de enero de 2020, con la salvedad de que *los intereses de mora se liquidaran a la tasa del 1.8 correspondiente al interés remuneratorio pactado, pero, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legalmente establecida.*

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de **\$9.135.000**

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caf3c5c178de2a934014bd77634d4c8bb76df9c7657d451b96b524cfe1d5e3cf

Documento generado en 30/09/2021 12:39:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>